



## Resolución Jefatural

Chimbote, 24 de Octubre del 2023

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000752-2023-JZ7CHM-MIGRACIONES

#### VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 19 de setiembre del 2023, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 1096-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 28 de agosto del 2023 y el Informe N° 000463-2023-UFFM-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 16 de octubre del 2023 emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Migraciones Chimbote, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella.

Que, el Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

Que, en relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de

su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...);

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente. Asimismo, con relación a las funciones de Migraciones el literal e) del artículo 6° prevé que posee las facultades “para aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria”.

Que, de otro lado, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia-residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio; Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros.

Que, asimismo Mediante, Decreto Supremo N° 007-2017-IN, se aprueba el reglamento de la Ley de Migraciones, Decreto Legislativo N°1350, el cual tiene por objeto: "Establecer las disposiciones relativas: al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en Territorio Nacional; al Procedimiento Administrativo Migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las Autoridades Migratorias".

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°148-2020-MIGRACIONES, publicados en el diario oficial “El Peruano” el 19 de junio de 2020 y el 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y la Sección Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones; ambos unificados mediante el Texto Integrado del citado ROF aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES (en adelante, nuevo ROF).

Que, de conformidad con el literal e) del Artículo 80° del nuevo ROF, corresponde a las jefaturas zonales resolver los recursos administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, así como la emisión de documentos de viaje.

Que, asimismo, con el Artículo 1° de la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se conforman las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tiene a su cargo

evaluar los expedientes administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, emitiendo el informe respectivo.

Que, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, con fecha 30 de junio del 2023, el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] identificado con pasaporte N° [REDACTED] solicitó ante la Jefatura Zonal Chimbote, Permiso Temporal de Permanencia; generándose para dicho efecto el expediente administrativo N° **CM230009601**.

Que, la Jefatura Zonal Chimbote, luego de evaluar el expediente administrativo, mediante Cédula de Notificación N° 1096-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 28 de agosto del 2023, la Jefatura Zonal de Chimbote, resolvió declarar **DENEGADO** el procedimiento administrativo recaído en el expediente administrativo N° **CM230009601** señalando lo siguiente:

(...)  
RES N° 003984-2021-JZ7TUM/MIGRACIONES ORDENA SALIDA OBLIGATORIA E IMPEDIMENTO DE INGRESO POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS.  
En consecuencia, se declara **DENEGADO** el procedimiento administrativo recaído en el expediente administrativo N° **CM230009601**[sic]  
(...)"

Que, el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] identificado con pasaporte N° [REDACTED] señala en el escrito de reconsideración lo siguiente:

(...)  
*Por medio de la presente y estando dentro del lapso, interpongo recurso de reconsideración sobre la notificación N° 1096-2023 - MIGRACIONES- JZ7CHM- PTP de fecha 28/08/2023, en donde me declaran improcedente la solicitud de mi PTP, debido a que tengo una orden de salida del país, y que según ustedes está registrada en la cédula N° 003984-2021 JZ1 TUM/Migraciones, siendo que dicha NOTIFICACION DE SALIDA NO PERTENECE A MI PERSONA, es del ciudadano: [REDACTED] IDENTIFICADO CON CEDULA DE IDENTIDAD N° [REDACTED] Solicito la nulidad de la notificación que declara improcedente mi Trámite de Regularización, por no ser "YO", la persona sancionada en dicho acto. [sic]*  
(...)

Que, el recurso de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión

controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos, sin embargo, la administrada no ha cumplido con presentar nueva prueba.

Que, por consiguiente, la exigencia de una NUEVA PRUEBA implica que el recurso de reconsideración no es una simple manifestación de “DESACUERDO” con la decisión de la autoridad administrativa, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, así, “con relación al requisito de la nueva prueba, el tratadista Morón Urbina señala que *“(…) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”*; precisando que ello *“(…) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)”*, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que *“(…) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)”*.

Que, con relación al Recurso de Reconsideración, es preciso determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] identificado con pasaporte N° [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 1096-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 28 de agosto del 2023; en ese sentido, se señala que, el Texto Único Ordenado de la LEY 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218° señala que el administrado(a) cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recurso impugnatorio contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración fue presentado el 19 de setiembre del 2023, por Mesa de Partes de la Agencia Digital de la Superintendencia Nacional de Migraciones, por lo que éste, se encuentra en MODO Y PLAZO a su notificación.

Que, además de ello, el artículo 219° del mismo TUO, establece que, el recurso de reconsideración deber ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la NUEVA PRUEBA, aportada y proceda a modificar su decisión; en consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la Nueva Prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Que, asimismo, el numeral 227.1 del artículo 227°, establece que: *“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*.

Que, acuerdo con los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, el fundamento del derecho de contradicción -materializado en los recursos administrativos- radica en impugnar la decisión recaída en el acto administrativo, que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, a fin de que se modifique, revoque, anule o suspenda sus efectos. Como se aprecia, el agravio o lesión causada por el acto administrativo que se impugna constituye un elemento esencial para el ejercicio del derecho de contradicción.

Que, en igual forma, el mencionado TUO de la LPAG, dispone para el presente procedimiento administrativo, radican fundamentalmente los siguientes principios:

*“(…) 1.1 Principio de Legalidad. – Las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.*

*1.4. Principio de Razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

*1.6. Principio de informalismo. – Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

*1.9. Principio de celeridad. – Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

*1.11. Principio de verdad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas aporatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.*

Siendo ello así, la nueva prueba deber servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de Verdad Material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con pasaporte N° [REDACTED] presentó como prueba nueva la Resolución Jefatural N° 003984-2021-JZ7TUM/MIGRACIONES de fecha 03 de setiembre del 2021.

Que, de la verificación de la Resolución Jefatural N° 003984-2021-JZ7TUM/MIGRACIONES de fecha 03 de setiembre del 2021, se advierte que mediante esta, se resolvió "(...) aplicar la sanción de salida obligatoria a la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] con impedimento de ingreso al territorio nacional por el período de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida el país(...)", por lo que lo señalado en la Cédula de Notificación N° 1096-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 28 de agosto del 2023, sería incongruente con la realidad.

Que, asimismo se verifica en los Sistemas Integrados de Migraciones que el administrado de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con pasaporte N° [REDACTED] no registra sanción alguna.

Que, aunado a lo mencionado anteriormente, el Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, establece los Principios rectores en materia migratoria, entre ellos, el Principio de Respeto a los Derechos Fundamentales, el Principio de Integración del Migrante, el Principio de Reciprocidad, el Principio de Unidad Migratoria Familiar y el Principio de Formalización Migratoria; dado el caso concreto, efectivamente los hechos sobre los cuales se sustenta, se han acreditado mediante la presentación de la referida Resolución Jefatural, por lo cual resulta amparable su Recurso de Reconsideración, respetándose el debido procedimiento.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES y el Decreto Supremo N° 009-2020-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con pasaporte N° [REDACTED] en consecuencia se deja sin efecto la Cédula de Notificación N° 1096-2023-MIGRACIONES-JZCHM-PTP de fecha 28 de agosto del 2023 del expediente CM230009601, por los argumentos descritos en los considerandos del presente acto resolutivo.

**Artículo 2°.-** Disponer que la presente Resolución Jefatural sea notificada al administrado.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**OMAR EDU MEREGILDO HUAMAYALLI**  
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE